



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 211**

(Aprobado mediante Acta del 17 de mayo de 2022)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ordinario                  |
| Demandante | Aurelina Velasco de Cotazo |
| Demandado  | Colpensiones               |
| Radicado   | 76001310500520160043301    |
| Temas      | Pensión de Sobrevivientes  |
| Decisión   | Confirma                   |

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Victoria Eugenia Valencia Martínez quien se identifica con T.P. 295.531 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del

primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50%, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, Carlos Arturo Cotazo Nuzcue, a partir del 23 de abril de 2008 junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que contrajo nupcias con Cotazo Nuzcue el 28 de agosto de 1969, que convivieron hasta el 28 de septiembre de 1996, que procrearon 4 hijos, el fallecido disfrutaba en vida de una pensión de vejez, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; que se fue del hogar y desde el 15 de septiembre de 2002 inició vida marital con la señora Gloria Cecilia Cáceres Restrepo.

Agrega, que por desconocimiento no elevó reclamación luego del deceso del causante para obtener la pensión de sobrevivientes, pero que, con los pronunciamientos legales, presentó la misma, pero que fue negada mediante acto administrativo y que el vínculo matrimonial permanece vigente.

La Juez de conocimiento, a través de auto 1875 del 15 de noviembre de 2016, dispuso la vinculación de la señora Gloria Cecilia Cáceres Restrepo, como litisconsorte por activa.

#### CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDA

Por un lado, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que ya se había reconocido la prestación económica; además, que la reclamación se realizó mucho tiempo después del deceso del causante, por lo que se encuentra afectada por la

caducidad y la prescripción. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

Por otro lado, la señora Gloria Cecilia Cáceres Restrepo representada por curador ad litem, mediante escrito, manifestó que en caso que no se prueben los hechos, no se opone al derecho reclamado. Propuso las excepciones de buena fe, prescripción y la innominada.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 58 del 10 de junio de 2020, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Lo anterior, fundamentada en que la norma aplicable es la vigente al momento del deceso del causante, es decir, la Ley 797 de 2003 –hizo alusión a los beneficiarios- que, en el presente caso, el cónyuge separado de hecho debe probar 5 años en cualquier época.

Asimismo, hizo referencia a la sentencia SL 1399, en la que estudió el requisito de la convivencia entre cónyuges y compañeros permanentes, como comunidad de vida, con apoyo espiritual y el mantenimiento de una relación afectiva.

Agregó, que no existe discusión frente al reconocimiento de la pensión, toda vez, que la misma se le reconoció a la compañera permanente del causante. Al revisar las pruebas del caso, evidenció que la demandante y el difunto contrajeron matrimonio el 28 de agosto de 1969, probando con esto, la existencia del vínculo.

Que, estudiada la prueba testimonial, se extrajo de la declaración rendida por el señor Calambas, que la pareja vivía en la vereda Chontaduro, que conoció primero al difunto porque jugaban fútbol y allí le presentó a la demandante, da los nombres de los hijos, indicó que convivieron 25 años, que el causante trabajaba en pollos A y que se fue de la casa y no lo volvió a ver, que sabe que falleció el 2008, desconoce los motivos por los que la pareja se separó.

Asimismo, el testigo Sarria, indicó que tenía más contacto con el difunto, que este le comentaba que estaba casado con la demandante, que ellos celebraron las bodas de plata, pero lo sabe porque una sobrina asistió al evento porque él no asistió, desconoce los pormenores de la convivencia, que luego de la celebración, la pareja convivió 2 años más.

Lo anterior, para concluir que los testigos no dan certeza de la convivencia de la pareja, que ninguno de los dos manifiesta la real convivencia como lo dice la alta Corporación, no hacen alusión al afecto entre ellos, no hacen manifestación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no hay certeza de esa convivencia durante los cinco años que exige la ley.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Colpensiones presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Por lo anterior, resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia fue desfavorable a Colpensiones.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

- ) Que la demandante y el causante contrajeron nupcias el 28 de agosto de 1969
- ) Que al causante señor Carlos Arturo Cotazo, feneció el 23 de abril de 2008
- ) Que a través de Resolución 50223 de 2008, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora Gloria Cecilia Cáceres Restrepo, en calidad de compañera permanente del difunto, a partir de la fecha del deceso, en cuantía de un salario mínimo, a razón de 14 mesadas (f.º 42-44)
- ) Que mediante Resolución GNR 246957 del 22 de agosto de 2016, Colpensiones le negó el derecho pretendido a la demandante

Al respecto, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la

ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Cotazo Nuscue, feneció el día 23 de abril de 2008, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Pinzón de Buendía.

Establecido lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia, pues es el objeto de controversia en el presente caso, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

*“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*”

Respecto al requisito de convivencia, SL 997 de 2022

*el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples fallos, entre otras, en las sentencias CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019. (Destaca la Sala).*

*Por consiguiente, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época, sin necesidad de acreditar que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua», aspectos no contemplados en el precepto jurídico objeto de interpretación.*

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ahora bien, para la Sala es claro que el vínculo matrimonial entre la demandante y el fallecido se ha mantenido vigente; no

obstante, esto no basta para demostrar el requisito de convivencia y de contera, el de dependencia económica.

Al respecto, una vez escuchadas las declaraciones rendidas, en un primer momento la de Saturdino Calambas, quien manifestó que toda la vida ha vivido en la Buitrera, que conoce a la demandante porque han sido vecinos, que entre las dos casas hay 15 minutos de distancia, que la demandante es casada y vivía con el difunto quien falleció en el 2007 o 2008, que lo conoció jugando fútbol hace como 25 años, que cuando se conocieron, este, tenía 40 años de edad.

Que más que todo se veían jugando fútbol, pero que el difunto vivía en Chontaduro con la demandante, que conoció a esta última porque lo acompañaba a jugar, que la pareja tuvo 4 hijos, que convivieron como 25 años más o menos, desconoce porque se separaron. Que a veces veía que la pareja salía a pasear.

Que hace tiempo no lo veía porque él se fue de la casa, luego se enteró que falleció, que cuando conoció al demandante este se encontraba trabajando en Vista hermosa en oficios varios y le parece que en pollo A; que siempre trabajó en esta empresa le consta porque el cuñado le contó, no sabe hasta cuándo trabajó el difunto allí.

Que cuando conoció al difunto los hijos de este ya estaban grandes, pero que tenían una pequeña que tenía como 7 años y que cuando se dio cuenta que ellos se separaron su hija tenía como 12 años, y cuando falleció el causante no recuerda la edad de esta misma hija.

Aunado a lo anterior, en un segundo momento se escuchó la declaración de Federico Sarria Campo, quien manifestó que ha vivido en la Buitrera toda la vida, conoce a la demandante porque son vecinos, que cuando se conocieron él tendría como 20 años y conoció al difunto desde que estudiaron como en grado 3 de primaria, que la demandante vive actualmente con los hijos, es casada con el fallecido, lo sabe porque celebraron las bodas de plata, pero que, aunque no fue, se enteró por medio de la sobrina que sí asistió.

Que las casas quedaban a una hora a pie, que tenía más contacto con el difunto porque trabajaron juntos por más de 10 años, que empezaron a ser compañeros de trabajo como en el 1994, que el fallecido le comentó que estaba casado con la demandante, no frecuentaba la casa de la pareja.

No recuerda cuando dejaron de ser compañeros de trabajo, que la empresa llamaba Pollos vencedor y luego Huyoa Martínez, que hace 6 años no trabaja en esa empresa, que el fallecido se retiró, pero no recuerda hace cuanto o en qué año. Que la pareja tuvo 4 hijos, que casi no tenían comunicación, que al finalizar la jornada laboral cada quien se iba para su casa.

Que ingresó a trabajar en la empresa de pollos como en 1992 y el causante ya estaba trabajando allí, luego dijo que ingresó en el año 1975, que fue compañero de trabajo con el difunto en la planta, que trabajaron como hasta 1997, que no siguieron comunicándose.

Asimismo, se escuchó el interrogatorio rendido por Aurelina Velasco de Cotazo, quien refirió que fue compañera de colegio del causante, que cuando se casaron vivía con la mamá y dos hermanos, que estuvieron como 15 días en la casa materna, pero luego se fueron a cuidar una finca ubicada en el corregimiento llamado Chontaduro, que un año después tuvieron su primera hija, en total procrearon 4 hijos.

Que convivieron juntos hasta que cumplieron 27 años de casados, que no recuerda en esa época cuantos años tenía, que la hija mayor nació en el 70; el segundo en el 73; el otro, en el 74 y el otro en el 84, que este último hijo tenía 8 años y el difunto se fue de la casa. Que cuando contrajo nupcias contaba con 17 años de edad, pero que los padres consintieron dicho matrimonio.

Que, en el año 1996, la relación empezó a cambiar y el causante se fue del hogar, y se enteró que estaba viviendo en Bogotá y ya no quiso saber más de él, por lo que se dedicó al cuidado de su hijo menor, que para la época del deceso del causante este se comunicó con su hijo menor quien supo del estado de salud de aquel y asistió al sepelio del causante.

Es así, que, haciendo un estudio pormenorizado de cada uno de los testigos, encuentra la sala que no existe claridad, como tampoco certeza sobre sus manifestaciones, pues si bien es cierto el primero manifestó que la pareja convivió 25 años, no es menor cierto que no dio a conocer los pormenores de la relación, no visitaba el hogar de la pareja, no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de convivencia entre la demandante y el difunto.

Lo anterior es así, toda vez que, según sus dichos, solo se veían cuando jugaban fútbol, además, que la demandante lo acompañaba, pero se desconoce si lo acompañaba siempre, cuantas veces jugaban por ejemplo a la semana, pues esa situación no se advierte durante la declaración rendida.

Además, desconoce la razón de la separación, indicó que hacía tiempo no lo veía, se desconoce desde qué fecha; incluso que cuando conoció al demandante ya los hijos estaban grandes, que tenían una niña de 7 años, pero no hace claridad sobre las fechas.

Aunado a lo anterior, el segundo testigo manifestó que conoció al demandante en el año 1994, aunque tuvo conocimiento que la pareja celebró al parecer las bodas de plata, lo supo porque una sobrina asistió al evento, pero no porque él fuera testigo directo de ese acontecimiento.

Además, fue enfático en indicar que no frecuentó el hogar de la pareja, que no los visitaba, no tenían comunicación, que trabajó con el difunto, pero que una vez terminaba la jornada laboral, cada quién se iba a su casa. De igual forma, más adelante continuó su manifestación, indicando que conoció al causante en el año 1992, luego que no, que fue en el 1975 y que trabajaron como hasta el año 1997.

De lo anterior, se puede concluir que las pruebas recaudadas no dan fe que la demandante y el causante convivieron juntos, por lo menos no acreditan los por menores de la relación, no se habla de fechas, contrario, ambos son coincidentes en indicar, que casi no había comunicación, que no los visitaban en su casa y aunque la jurisprudencia de la alta corporación no exige que aun con la separación de hecho, continuara ese vínculo de acompañamiento espiritual, de ayuda y socorro de la demandante frente al causante, sí debe demostrarse la convivencia de 5 años en cualquier tiempo.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, y teniendo de presente lo señalado por la jurisprudencia, pues ha sido pacífica en indicar que la convivencia entre cónyuges debe ser de 5 años en cualquier tiempo, sin tener que acreditar la ayuda mutua, el acompañamiento espiritual, en el deseo de compartir la vida en común, en el presente caso, para la sala es claro que la demandante no acreditó tal requisito.

Y en gracia a discusión, si se tuviera en cuenta la manifestación rendida por ella, se derrumba con lo manifestado por el segundo testigo quien inicialmente indicó que conoció al fallecido en el año 1994, y según los dichos de la propia demandante, indicó que convivió con el difunto hasta 1996, es decir, que ese testigo no llevaba mucho tiempo de conocer la pareja, tan solo lo conoció durante 2 años, fecha para la cual los hijos ya eran mayores de edad, pues según ella, la primera hija nació en el año 1970, el otro en 1973, otro en 1974.

Lo anterior, significa que en principio se podría tener como tiempo de convivencia por lo menos 4 años, pero no puede pasar por alto la sala que nadie puede constituir su propia prueba, y se advierte, que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de ninguno de los hijos de la pareja, como para realizar un estudio más riguroso, con el que se logre acreditar este requisito ya varias veces mencionado.

Como tampoco ninguno de los testigos fue claro en sus manifestaciones, pues no le dan detalles de esa convivencia, por lo que no ofrecen certeza a este tribunal frente a este requisito.

Por todo lo anterior, no se encuentra acreditado el requisito como lo exige la norma y la variada jurisprudencia, por lo que se confirmará en este sentido la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta segunda instancia no hay lugar a condena, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 58 del 10 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por

salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado